

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas Código No. 17-665-40-89-001 Carrera 3 # 3 - 33- Cel. 3223083049	<b>SIGC</b>
---	---	-------------

## *Juzgado Promiscuo Municipal*

### San José – Caldas

Diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 12

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicado:** 17665-40-89-001-2016-00003-00  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
**Demandado:** JORGE ELICER RAMIREZ RAMIREZ

#### I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver acerca de la terminación del proceso de la referencia.

#### II. HECHOS

Mediante auto interlocutorio No. 010 del veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016), el Despacho libró mandamiento de pago.

Posteriormente y luego de la notificación mediante emplazamiento de la parte demandada, mediante auto del dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), se ordenó seguir adelante con la ejecución, la liquidación del crédito y se condenó en costas.

La apoderada general de la entidad bancaria, en coadyuvancia con la apoderada especial, mediante escrito allegado el 12 de enero de 2022, solicitó la terminación por pago del presente trámite y consecuentemente el levantamiento de las medidas. As mismo renunció a términos de ejecutoria y notificación.

De otro lado solicitó el desglose del pagaré a favor del demandado.

#### III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero para manifestar que en tratándose de la extinción de las obligaciones preceptúa el numeral 1 del art. 1625 del Código Civil lo siguiente:

*ARTICULO 1625. <MODOS DE EXTINCION>. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.*

*Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:*

*1o.) Por la solución o pago efectivo.*

Concordante con la norma en cita preceptúa el art. 1626 *Ibíd.*

ARTICULO 1626. <DEFINICION DE PAGO>. El pago efectivo es la prestación de lo que se debe.

Al respecto ha manifestado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria en sentencia del 18 de Noviembre de 1991.

*“De hecho, el artículo 1626 del C.C. Define que el pago como “la prestación efectiva de lo que se debe”. Y el Artículo 1627 lb. Prescribe que “el pago se hará bajo todos los respectos en conformidad al tenor de la obligación...”*

*En el anterior orden de ideas, si, como ha sido dicho, la prestación a cargo del deudor es dineraria, lo debido será dinero. De modo que sólo entregando la cantidad de signos monetarios que, con referencia a determinada unidad de cuenta, constituye el objeto de la prestación, el deudor quedará liberado de la obligación. O para expresarlo con una formula propia del derecho de obligaciones, el dinero se encontrará no solo “in – solutione”, sino también “in obligacione”.*

Ahora bien, en lo que atañe al pago de una obligación que se encuentre en cooro jurisdiccional, preceptúa el artículo 461 del Código General del Proceso.

*“Terminación del proceso por pago. Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Así las cosas y descendiendo al sub-lite, tenemos que se cumplen los presupuestos normativos establecidos, esto es: i) el pago de una obligación dineraria, satisfecha con dinero ii) escrito proveniente del apoderado con facultad para recibir, que acredita el pago de la obligación demandada y las costas, y iii) en el caso bajo estudio no se encuentran vigente ningún embargo de remanentes.

En cuanto al segundo de los requisitos mencionados, es importante señalar que el memorial de terminación está suscrito por una de las apoderadas generales de la entidad bancaria, el cual según se observa en la Escritura Pública No. 0231 del 02 de marzo de 2020 de la notaría 22 de Bogotá D.C., cuenta con facultad expresa de recibir y de solicitar la terminación del proceso.

Es por todo lo anterior que este despacho judicial accederá a la petición incoada y en consecuencia ordenará la terminación de este asunto por pago total de la obligación; así mismo el levantamiento de las medidas decretadas mediante auto del 27 de enero de 2016, consistente en el embargo y retención de los dineros depositados o por depositar en la cuenta de ahorros o corriente o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la parte demandada en el Banco Agrario de San José, Caldas, y mediante auto del 16 de febrero de 2017, consistente en el embargo y secuestro de los derechos que posee en común y proindiviso de un lote de terreno rural denominado “Villa Hermosa”, ubicado en la vereda La Estrella de San José, Caldas, con folio de matrícula inmobiliaria No. 103-8828 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas. Por secretaría líbrese los oficios correspondientes.

De otro lado, y como quiera que el memorial de terminación no aparece suscrito por todas las partes, no se accederá a la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de la presente providencia, pues una petición en tal sentido debe venir suscrita por

tocas las partes en cuyo favor se concede el término al cual se renuncia, que no es precisamente el caso que nos ocupa.

Cumplido lo anterior se ordenará al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones en el libro radicador, y que se descargue definitivamente de la estadística.

Fir almente, no se accederá a la solicitud de desglose de los títulos valores base del cobro compulsivo, pues ello solo es procedente a instancia del deudor cuando, en casos como el presente, la causal de terminación es el pago de la obligación, presupuesto que no se satisface en este asunto (Art. 116 N° 3 CGP), pues la solicitud la eleva la parte actora.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de San José – Caldas,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente proceso Ejecutivo promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA por intermedio de apoderada judicial, contra el señor JORGE ELIECER RAMÍREZ RAMÍREZ, por pago total de las obligaciones demandadas.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas decretadas mediante auto del 27 de enero de 2016, consistente en el embargo y retención de los dineros depositados o por depositar en la cuenta de ahorros o corriente o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la parte demandada en el Banco Agrario de San José, Caldas, y mediante auto del 16 de febrero de 2017, consistente en el embargo y secuestro de los derechos que posee en común y proindiviso de un lote de terreno rural denominado "Villa Hermosa", ubicado en la vereda La Estrella de San José, Caldas, con folio de matrícula inmobiliaria No. 103-8828 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas. Por secretaría librese los oficios correspondientes.

**TERCERO: NO ACEPTAR** la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de esta decisión de conformidad con lo expuesto.

**CUARTO: NO ACCEDER** a la solicitud de desglose de los títulos valores base del cobro compulsivo.

**QUINTO: ARCHIVAR** el presente proceso, una vez en firme esta decisión y cumplidas las órdenes impartidas. Al efecto háganse las anotaciones en el libro radicador y descárguese definitivamente de la estadística.

### NOTIFÍQUESE



**CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES**  
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal – San José

CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el ESTADO No. 005  
de la presente fecha. San José 18 de ENERO de 2022



LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO  
Secretaria